



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600140315.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 12 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió, a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

*"Quiero conocer todos los estudios que se han hecho desde agosto del 2014 hasta la fecha sobre el derrame de sulfato de cobre a los ríos Bacanuchi y Sonora por la mina Buenavista del Cobre en el estado de Sonora." (Sic.)*

- II. Con fecha 9 de junio de 2015, la Unidad de Enlace notificó, por medio del sistema INFOMEX, el **oficio UCPAST/UE/15/1232** el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, consistente en:

*"En respuesta a su solicitud, la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental**, le proporciona las páginas web, en donde podrá encontrar los siguientes documentos: "Resultados de monitoreo de pozos Octubre 2014, Monitoreo de pozos fases I y II, Informe de resultados del muestreo y análisis de agua, sedimentos y Biota. 28 de septiembre 2014, Informe Derrame y escurrimiento de lixiviados hacia el río Bacanuchi 26 de septiembre 2014", también le proporciona en archivo anexo los "Resultados de monitoreo de pozos Octubre 2014".*

➤ [http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/DPMuestreo%20de%20Pozos\\_%20Sonora\\_Completo\\_13octubre2014.pdf](http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/DPMuestreo%20de%20Pozos_%20Sonora_Completo_13octubre2014.pdf)

➤ <http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/DPAAA%20INFORME%20DE%20RESULTADOS%20HASTA%20EL%2018092014%20v1.pdf>

➤ [http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/DPEMERGENCIA%20SONORA\\_situación%20al%2024%20SEP2014%20met%20tot%20super-subte%2018%20sept.pdf](http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/DPEMERGENCIA%20SONORA_situación%20al%2024%20SEP2014%20met%20tot%20super-subte%2018%20sept.pdf)

Adicionalmente, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, le informa que no ha llevado a cabo estudio alguno sobre el derrame de sulfato de cobre referido en su solicitud. Sin embargo, cuenta con información que presentaron las empresas **Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.** la cual incluye estudios para llevar a cabo la Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de Solución Acidulada de Sulfato de Cobre, proveniente de la empresa Buenavista del Cobre. Lo anterior como parte de los requisitos para el trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental,

La información antes referida está **clasificada como reservada**, con fundamento en los artículos 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido a que actualmente se encuentra en proceso deliberativo ya que no se han emitido las resoluciones correspondientes a la remediación de la totalidad el área contaminada.

En cumplimiento al artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la clasificación antes mencionada fue confirmada



RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600140315.

por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución 218/2015.”  
(Sic)

- III. Con fecha 12 de junio de 2015, el solicitante interpuso un Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que manifestó que:

*“Dado que SEMARNAT es un ente de Gobierno y la ley de transparencia los obliga a responder, reitero mi petición para saber “cuántos estudios de impacto ambiental ha realizado SEMARNAT ya sea con instrumentos de la instución o apoyo de empresas particulares, de agosto de 2014 a la fecha sobre el derrame de sulfato de cobre a los ríos Bacanuchi y Sonora por la mina Buenavista del Cobre en el estado de Sonora. No estoy pidiendo nombres de paticulares para exponerlos quiero conocer el resultado de estudios y otros que estuvieran en proceso.”(Sic.)*

- IV. Con fecha 25 de junio de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, el acuerdo de esa misma fecha y emitido por la Lic. Erika Daniela Montiel Monsalvo, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 3187/15**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
- V. Con fechas 9 de julio de 2015, la Unidad de Enlace remitió los alegatos mismos que se integraron con los elementos proporcionados por la **Subsecretaría de Planeación Política y Ambiental (SPPA)**, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Sonora**.
- VI. Con fecha 23 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través de la “Herramienta de Comunicación”, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 3187/15**, a través de la cual los Comisionados resolvieron **“MODIFICAR”** la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:







**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600140315.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se instruye para que proporcione en versión pública en la que se protejan los datos consignados dentro de la presente resolución, de los estudios que se hubieran realizado desde agosto dos mil catorce hasta el doce de mayo de dos mil quince, con motivo del derrame de sulfato de cobre a los ríos Bacanuchi y Sonora por la mina Buenavista del Cobre en el estado de Sonora, a saber los estudios de caracterización y de evaluación de riesgo ambiental presentados como parte de los requisitos dentro del expediente SEMARNAT-07-035-A REMEDIACIÓN, EMERGENCIA AMBIENTAL, presentado por las empresas BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. de C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS S.A. de C.V., lo cual deberá ser confirmado por el Comité de Información del sujeto obligado, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- VII. Con fecha 23 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace turnó a la DGGIMAR la Resolución antes mencionada, dicha Unidad Administrativa emitió el oficio No. **DGGIMAR.710/008096** de fecha 30 de octubre de 2015, mediante el cual informó a este Comité de Información que, en razón de lo ordenado por el INAI en la Resolución **RDA 3187/15**, esa Dirección clasificó los datos personales correspondientes a: **nombre, correo electrónico, teléfono, firmas, RFCs de personas y fotografías en donde aparecen personas físicas**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción II; 18 fracción II de la LFTAIPG, en relación al artículo 37 del Reglamento de la LFTAIPG, y Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los preceptos referidos se establece que la información confidencial no está sujeta a plazos de vencimientos y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie consentimiento expreso del titular de la información mandamiento escrito o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600140315.**

- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones II y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos a **características físicas y número telefónico particular**.
- V. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**; el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que en la Resolución **RDA 3187/15**, el INAI determinó clasificar como confidencial los siguientes datos personales, en virtud de que constituye información que incide directamente en la esfera privada que hace a los individuos identificables. Por lo tanto, resulta aplicable su clasificación en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG.
- ❖ **Los NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS**, es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable; sin embargo, en el presente caso, los nombres de las personas consignados en los documentos se refieren a personas empleados de los laboratorios o que participaron en la realización de los estudios correspondientes, los cuales no tienen la calidad de servidores públicos. Por tanto, los nombres de las personas físicas que no tengan el carácter de servidores públicos, es información confidencial.
  - ❖ **CORREOS ELECTRÓNICOS DE PERSONAS FÍSICAS**, es un dato personal, en virtud de que constituye información que incide directamente en la esfera privada que hace a los individuos identificables.
  - ❖ **TELÉFONOS**, dentro de los documentos encuentran algunos teléfonos particulares de personas físicas, los cuales permiten localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
  - ❖ **FOTOGRAFÍAS EN DONDE APARECEN PERSONAS FÍSICAS**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600140315.**

factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación.

- ❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE PERSONAS FÍSICAS (RFC)**, para su obtención es necesario acreditar previa y fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos. Las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el RFC con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que se considera confidencial, por contener datos personales.
- ❖ **FIRMAS**, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a quienes firman los documentos que obran en los estudios en cuestión y no son servidores públicos. Tal información es susceptible de clasificarse como confidencial.

VII. Que la **DGGIMAR** manifestó que en razón de lo ordenado por el INAI en la Resolución **RDA 3187/15**, esa Dirección clasificó los datos personales correspondientes a: **nombre, correo electrónico, teléfono, firmas, RFCs de personas y fotografías en donde aparecen personas físicas**, lo anterior se considera que es así ya que fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, además por lo que refiere a **características físicas (referente a la fotografías en donde aparecen personas físicas) y número telefónico particular**, están expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en las fracciones II y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **DGGIMAR.710/008096** de la **DGGIMAR** y en cumplimiento a la resolución **RDA 3187/15**, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones II y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 423/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600140315.**

la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de los documentos que contienen los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPEG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la DGGIMAR, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente **RDA 3187/15**.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 4 de noviembre de 2015.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales